REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Vista Número 026

Panamá, 13 de enero de 2009

Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción.

Contestación de la demanda.

La firma forense Arias, Fábrega y Fábrega, en representación de **Econo-Finanzas, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 213-1315 del 7 de marzo de 2006, emitida por la **Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá**, los actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No consta; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 21 del expediente judicial).

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 22 del expediente judicial).

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Primero: No es cierto; por tanto, se niega.

Décimo Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 25 a 34 del expediente judicial).

Décimo Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 5 a 11 del expediente judicial).

Décimo Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Octavo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 35 a 52 del expediente judicial).

Décimo Noveno: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 12 y 13 del expediente judicial).

Vigésimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 52 reverso del expediente judicial).

Vigésimo Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta.

II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas infracciones.

A. La apoderada judicial de la parte actora considera infringido el primer párrafo y el parágrafo 4 del artículo 697 del Código Fiscal, según los conceptos confrontables en las fojas 84 a 86 del expediente judicial.

B. Así mismo, alega infringido el artículo 19 del decreto ejecutivo 170 de 1993, adicionado por el decreto ejecutivo 143 de 2005 y modificado por el decreto ejecutivo 185 de 2005, tal como lo explica en las fojas 87 y 88 del cuaderno judicial.

C. También, estima infringidos el artículo 720 del Código Fiscal y el artículo 165 del decreto ejecutivo 170 de 27 de octubre de 1993, en la forma que expone en las fojas 88 a 96 del expediente judicial.

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en defensa de los intereses de la institución demandada.

Por mandato constitucional y legal a este Despacho le corresponde la defensa de los intereses de la Administración Pública, que en este proceso está representada por la Administración Provincial de Ingresos de Panamá y, con fundamento en ello, procedemos a contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción bajo estudio.

A. En virtud de que las alegadas infracciones al primer párrafo y el parágrafo 4 del artículo 697 del Código Fiscal y al artículo 19 del decreto ejecutivo 170 de 1993 se encuentran relacionadas, la Procuraduría de la Administración procede a analizarlas de manera conjunta, anotando en este sentido que éstas devienen sin sustento jurídico, toda vez que las constancias del expediente judicial demuestran que la declaración de renta presentada por Econofinanzas, S.A.,

sucesora de EconoLeasing, S.A., para el año fiscal 2002, exhibe claras deficiencias que aumentaron su renta gravable para ese período.

Del examen de las declaraciones de rentas de los años 2000, 2001 y 2002 y la investigación efectuada por la Administración Provincial de Ingresos de Panamá a los libros y documentos contables de EconoLeasing, S.A., ahora Econofinanzas, S.A., se determinó que este contribuyente declaró para el período 2002 la suma de B/.2,246.669.74 en concepto de gastos financieros; sin embargo, la auditoría realizada determinó que la misma facturó en este rubro B/.1,896,669.74, y que la empresa Elcott International Finance Corporation, la cual se encuentra ubicada en la ciudad de Tortola, Islas Vírgenes Británicas, con quien según la actora mantenía relaciones comerciales, la suma de B/.350,000.00.

Por lo anterior, la administración tributaria requirió a la recurrente que aportara toda la documentación que sustentara el gasto generado por esta empresa de origen extranjero. No obstante, consta en autos que la ahora demandante jamás presentó documento alguno que comprobara plenamente que el gasto financiero generado por la referida empresa Elcott International Finance Corporation, se hubiera dado por razón de la producción de su renta o que dicho gasto haya incidido en la conservación de su fuente.

Esta situación dio lugar a que el 7 de marzo de 2006, la entidad demandada emitiera la resolución 213-1315 por cuyo conducto se expidió a la contribuyente EconoLeasing, S.A.,

ahora Econofinanzas, S.A., una liquidación adicional a su declaración renta del año 2002, por un monto de B/.112,234.46, dándose así cumplimiento a lo establecido en el artículo 720 del Código Fiscal que dispone que si en las investigaciones o diligencias llevadas a efecto por los funcionarios encargados de su aplicación se advierte que el monto del impuesto a cargo del contribuyente sea mayor al que resultó de la liquidación, se emitirá una resolución que contendrá la liquidación adicional del impuesto que no fue liquidado.

Por otra parte, se advierte que al objetar la decisión adoptada por la Administración Provincial de Ingresos de Panamá, la actora tampoco presentó documentación alguna junto con la sustentación de los recursos legales de los que hizo uso. En consecuencia, mal puede la misma alegar que el acto administrativo acusado es contrario a lo dispuesto en la ley fiscal, puesto que no ha podido acreditar que el gasto objetado incidiera directamente en la producción de su renta o en la conservación de su fuente, tal como lo exige el acápite e del parágrafo 2 del artículo 697 del Código Fiscal que dispone que no son gastos o erogaciones ocasionados en la producción de la renta o en la conservación de su fuente, y por ende, no son deducibles de impuesto, aquellos que, aunque sean deducibles, no hayan sido comprobados satisfactoriamente cuando su prueba sea exigida por la Dirección General de Ingresos.

La Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo en sentencia de 29 de agosto de 2008 se pronunció de la

siguiente manera respecto al tema de la comprobación del gasto objetado ante la Dirección General de Ingresos:

> "Sobre esa temática, importa apuntar que la Sala ha sostenido el criterio de que para que se reconozca la deducibilidad a los gastos, el contribuyente debe comprobar fehacientemente que los mismos son necesarios para la producción de la renta y la conservación de su fuente, aunque los gastos sean deducibles, de conformidad con el parágrafo 2 en su literal f del artículo 697 del Código Fiscal. Veamos, los extractos de dos sentencias que en su parte medular expresan:
>
> Sentencia de 16 de diciembre de 1994.
>
> '... pues no se demostró que los mismos tuvieran injerencia en la producción y conservación de la empresa. He aquí donde radica el fundamento de la Dirección Regional de Ingresos de la Provincia de Chiriquí para denegar dichas deducciones, pues, el actor debió no solo debió demostrar que los pagos se habían efectuado sino más bien, probar que quienes recibieron el pago, estaban a servicio o desempeñaban alguna labor para con la empresa Gases de Chiriquí, S. A., al no ser así y no demostrar ante el Ministerio de Hacienda su reclamo, la Sala considera que la demandada no ha violentado ninguna norma. Igualmente ocurrió con el arrendamiento del local en el Aeropuerto de Paitilla en Panamá.
>
> Así pues, contrario hubiera sido para la Dirección Regional de Ingresos, Provincia de Chiriquí, sí el actor, en vez de demostrar que se había efectuado un pago, ya sea de la naturaleza que fuere, hubiera demostrado además, que estos pagos eran erogaciones necesarias para obtener ganancia o para mantener o conservar la fuente productora de la empresa.
>
> Por lo señalado, la Sala considera que no es cierto, como señala la parte actora, que haya sido violado el

artículo 697 del Código Fiscal por cuanto, no fue establecido o demostrado ante el Ministerio de Hacienda y Tesoro, que las erogaciones que se quieren deducir, fueron utilizados en la producción de la renta o en la conservación de su fuente.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO SON ILEGALES las siguientes Resoluciones; Resolución Nº 219-04-107 de 26 de febrero de 1992; Resolución 219-04-405 de 29 de junio de 1992 ambas emitidas por la Dirección Regional de Ingresos de la Provincia de Chiriquí y la Resolución Nº 205-043 del 24 de noviembre de 1993 dictada por la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro.'

Sentencia de 13 de mayo de 1996:

'De conformidad con nuestra legislación fiscal, son deducibles como gastos aquellos gastos que incidan necesariamente en la producción de la renta panameña o en la conservación de su fuente, siempre que el contribuyente acredite debidamente que tales gastos no aceptados como deducibles por la administración, efectivamente fueron utilizados en la conservación de la renta.

...'

Expuesto lo anterior, la Sala debe concluir que de conformidad con el artículo 697 del Código Fiscal, modificado por la Ley 6 de 2005, para que los gastos aducidos por la parte actora pudieran ser de aquellos deducibles en virtud de la injerencia directa en producción y conservación de la fuente, ello debió haberlo acreditado fehacientemente, lo que a nuestro juicio no ha ocurrido en este caso. De allí, que quedan descartados los argumentos de la parte actora de que los pagos hechos en concepto de

> bonificaciones los directivos de la sociedad Cervecería Nacional son de los deducibles".

Por lo tanto, los cargos de violación aducidos por la demandante en relación con el primer párrafo y el parágrafo 4 del artículo 697 del Código Fiscal, y al artículo 19 del decreto ejecutivo 170 de 1993, deben ser desestimados.

B. En cuanto a la alegada infracción del artículo 720 del Código Fiscal y el artículo 165 del decreto ejecutivo 170 de 27 de octubre de 1993, este Despacho igualmente los analizará de forma conjunta, señalando en este sentido que al emitir el 7 de marzo de 2006 la resolución 213-1315, que constituye el acto acusado, la Administración Provincial de Ingresos cumplió con el término que establece el artículo 720 del Código Fiscal que dispone que la resolución de liquidación adicional deberá expedirse dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de presentación de la declaración.

Según consta en el expediente judicial, las sumas objetadas por la Dirección General de Ingresos correspondían a la declaración de renta del año 2002, la cual fue presentada por la actora el 31 de marzo de 2003, de tal suerte que al hacerse la correspondiente operación aritmética, se advierte que a la fecha en que dicha institución expidió la resolución acusada, es decir, el 7 de marzo de 2006, aún no había precluído el término de tres (3) años, indicado por la citada norma.

Por otra parte, debe destacarse que la jurisprudencia de la Sala no ha sido constante en sus pronunciamientos en relación a la interpretación del artículo 720 del Código

Fiscal; sin embargo, si se hace una interpretación sistemática o integral de esta norma se advierte que la misma señala en su párrafo tercero que son nulas las resoluciones que expida la administración de ingresos fuera del término de tres (3) años, sin llegar a afirmar, de manera alguna, que estas resoluciones deben estar notificadas personalmente o por edicto al contribuyente.

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, el vocablo expedir significa dar curso a las causas y negocios; de tal suerte que, es evidente que en el caso que ocupa nuestra atención, la Administración Provincial de Ingresos de Panamá al emitir la resolución 213-1315 del 7 de marzo de 2006, que constituye el acto acusado, se ciñó estrictamente a los parámetros legales establecidos en las normas que se aducen infringidas. Por lo tanto, los cargos de infracción alegados por la actora deben desestimarse.

En virtud de las consideraciones expresadas, esta Procuraduría solicita respetuosamente al Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL** la resolución 213-1315 de 7 de marzo de 2006, emitida por la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá y, en consecuencia, se denieguen las demás pretensiones de la demandante.

IV. Pruebas:

Se aduce el expediente administrativo que guarda relación con este caso y que reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho:

Se niega el invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General